Año de 1901 | Mártes 16 de Julio | Número 160

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la suspensión de 13 Diputados provinciales de Valladolid, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 15 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la suspensión de 13 Diputados provinciales de Valladolid, y resulta de los antecedentes:

Que por Real orden de 3 del actual, y de conformidad con el dictamen de este Consejo, fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos de Diputados provinciales D. Santos Vallejo y García y 12 Diputados más; y notificada á todos debidamente la suspensión han acudido ante V. E. con arreglo al art. 138, número 1.º de la ley, y en escrito de 8 del corriente exponen las siguientes observaciones, al fin de que se alce aquélla:

Que es cierto que se otorgó el acta ante el Notario Sr. Parrondo; pero que en tal documento no constituyeron la Diputación ni quisieron constituirla, limitándose á declarar su deseo y voluntad en lo que á la constitución de la Diputación provincial se refería, que era conferir los cargos de la misma á las personas que designaron, no teniendo el acto más transcedencia que la expresión de un concierto de voluntades, el previo acuerdo de las personales, y diferentes intenciones de cada uno para la votación que alguna vez debería verificarse; algo parecido ó igual á lo que ocurre al constituirse el Congreso en lo relativo á la previa designación de la Mesa de la Cámara popular; que está probado que el expuesto fué el único fin y alcance del acta con el hecho de que con su otorgamiento cesó de actuar la voluntad de los concurrentes, pues después de otorgada nada se dijo que revelara el propósito de constituirse la Diputación, y el indicado para Presidente no intentó realizar actos ni ejercer funciones de tal, ni los demás otorgantes aspiraron á desempeñar los puestos para que se les indicaba; que si el acta se otorgó, fué por haber sido expulsados de la casa de la Diputación varios de los suspensos, interviniendo, á consecuencia de estos hechos el Fiscal de S. M. y tramitándose, por consecuencia de los mismos, una querella; que, además, la suspensión se ha discutido en período electoral, por cuanto aun no se ha efectuado en la provincia la elección de Senadores; que la Comisión de actas, al apreciar la gravedad de algunas por causas de incapacidad, procedió interpretando exactamente la ley y ajustándose en cierto modo á las prácticas del Congreso, pues declarando graves las actas, la Diputación, definitivamente constituída era la llamada á resolver, según dispone el texto legal; y que por todas las razones aducidas procedía levantar la suspensión:

Que la Sección y la Subsecretaría informaron que los descargos del mencionado escrito no desvirtuaban los fundamentos de la suspensión, debiendo confirmarse ésta pasando los antecedentes á los Tribunales, pero oyendo á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo; y V. E. dispuso que informase el mismo en pleno.

A juicio del Consejo, los razonamientos que se consignan en el escrito de 8 de Junio de D. Santos Vallejo y demás suspensos no destruyen la convicción que el mismo formó al examinar detenidamente todos los antecedentes de la suspensión decretada en 3 del corriente, y especialmente el acta otorgada ante el Notario D. Félix Parrondo, capital fundamento de la corrección impuesta.

Juzgando el contenido del acta, opinó entonces el Consejo que el particular 10 de la misma entrañaba el intento de constituir definitivamente la Diputación, lo cual, sin embargo, no tuvo efecto, no por falta de voluntad de los asistentes, si no porque verificándose el hecho de un modo ilegal á todas luces, fuera del lugar, y sin la presidencia debidos y sin estar aprobadas las actas de los electos, la elección de personas, pués esa palabra fué la que se empleó para designar el acto ejecutado, tenía que resultar completamente nula, y de ahí que aquél no pasara de la categoría de intento, si bien con las condiciones de exteriorización suficientes á constituir una extralimitación grave con carácter político, á la que se dió publicidad en la prensa local, concepto de la transgresión, sobre el que y para su atenuación y descargo no se dice nada en las alegaciones presentadas á V. E.

Cuanto queda expuesto se corrobora transcribiendo en parte el particular 10 del acta notarial, que dice: «Que ante tan reiterados atropellos, contra los cuales nada vale la invocación constante del derecho, los Diputados presentes, que son la mayoría absoluta de la Diputación y la mayoría tambien de los que pueden tomar parte en las *votaciones de cargos y turnos para la constitución definitiva* de la Diputación provincial, declinan toda responsabilidad en la demora de esta constitución y declaran por unanimidad que, como tal mayoría, es su voluntad constituirla, *eligiendo* Presidente de la Diputación al Sr. D. Moisés Flores Alonso; Vicepresidente de la misma, al Sr. D. José María Samaniego Gordo; para el primer turno de la Comisión provincial, á los Sres. don Trifón Burgoa de Pedro, Vicepresidente; D. José Gutiérrez Díaz, don Benito de la Cuesta, D. Mariano Mateo, D. Juan García Gil y D. Francisco Rico Moya»....., etc..... Continúa el acta determinando la constitución de los restantes turnos, y finaliza con los nombres de los Secretarios.

Alegan los suspensos que el acta no tiene más transcendencia que la de una declaración de la voluntad y deseos de los concurrentes respecto de una forma en que debía constituirse la Diputación cuando la elección tuviese lugar, y al efecto dicen que los indicados para los diferentes cargos no entraron en funciones, y que como los actos coetáneos y posteriores sirven para explicar é interpretar lo que ofrece dudas, en este caso, y por la conducta observada por los concurrentes, se demuestra que su propósito no fué constituir la Diputación provincial.

Aparte que lo terminante del acta, en cuanto á la constitución de la Diputación, no admite dudas ni interpretaciones de ninguna clase, y que, por consiguiente, si no intentaron entrar en el ejercicio de sus funciones sería por motivos que no importa al presente esclarecer, hay un hecho precisamente coetáneo de la celebración del acto ante el Notario, el cuál prueba irrecusablemente que se abrigó el plan de constituir definitivamente la Corporación provincial, y que entre lo realizado por los Diputados suspensos y la designación de personas para la Mesa del Congreso no hay analogía posible, y es el extremo 3.º, del acta notarial, el cual, sin duda preconcebidamente, no se ha insertado antes del 10 para oscurecer un tanto la finalidad verdadera del último, pues dicho extremo 3.º, que es una depuración y comprobación de las calidades legales en los asistentes, no hubiera tenido lugar de limitarse tan sólo el supuesto de la comparecencia á simple manifestación ó indicación de personas que deberán ser votadas el dia que la elección tuviese lugar. Dice dicho extremo 3.º, cuya lectura es por demás convincente: «Entre los señores comparecientes se hallan los Diputados Sres. Alvarez Antón, Samaniego, Bueno, Cuevas y Cuesta, que constituyen la totalidad de la Comisión permanente de actas nombrada por la Diputación interina. Los dos últimos Diputados electos, cuyas actas declaró limpias la Diputación, previo dictamen de la Comisión auxiliar, y en su vista el Presidente les proclamó Diputados; y los cinco aseguran que, reunidos como la ley dispone para emitir dictamen, lo han hecho, declarando limpias las actas de los Sres. Burgoa, Marqués de Alonso Pesquera, Alonso Rodríguez y Rodríguez Cobos, Ortega Mateos, Alvarez Guerra y Recio del Castillo, por no tener protesta ni reclamación ninguna de ellas respecto de la validez de la elección y no hallarse comprendidas las acusaciones de incapacidad

formuladas contra los Sres. Recio del Castillo, Alvarez Guerra, Alonso Rodríguez y Burgoa en ninguno de los incisos del art. 38 de la ley Provincial, y declarando graves las actas de los Sres. Marcos, Lorenzo, Pinilla y Vallejo, por estar comprendidas las denuncias de incapacidad formuladas contra los dos primeros citados en el núm. 1.º del repetido art. 38, y la formulada contra el Sr. Vallejo en el núm. 2.º del mismo artículo. Según estos dictámenes, y á tenor del art. 50 de la ley Provincial y demás disposiciones vigentes, podrán tomar parte en la constitución definitiva de la Diputación todos los Diputados presentes á este acto, excepto el Sr. Vallejo y los 11 Diputados ausentes, algunos de los cuales no concurren al mismo por encontarse enfermos, excepto los Sres. Marcos, Lorenzo y Pinilla, cuyas actas han sido declaradas graves, como la del señor Vallejo.»

Si la reunión de los Diputados otorgantes no hubiese tenido otro objeto que una mera manifestación de su voluntad respecto de las personas que deberían votar el día de la elección, es obvio que holgaba todo el antecedente 3.º, cuyo fin no es otro sino una demostración encubierta de que los reunidos eran la mayoría legal de la Corporación, ni hubiese sido preciso hablar de actas limpias y graves, y menos de cuestiones de incapacidad, reservadas á la Diputación ya constituída; puntos todos que jamás se ventilan y discierneu en reuniones cuyo objeto sea un acuerdo para votar estos ó los otros candidatos, y si dichos puntos se determinaron en el acta, fué para dar alcance de consitución definitiva, como dijo anteriormente el Consejo, á la frase del particular 10.º: «los Diputados presentes, que son la mayoría absoluta de la Diputación y la mayoría también de los que, según la ley, pueden tomar parte en *las votaciones* de cargos y turnos para la constitución definitiva....., declaran que, como tal mayoría, es su voluntad constituirla, eligiendo Presidente á D. Moisés Flores Alonso», etc.

No se ofrece, por tanto, sombra de duda acerca de que no existe la analogía que, como excusa y descargo de los suspensos, ha querido presentarse entre el acto realizado ante un Notario de Valladolid y las reuniones en que se acuerda votar una candidatura determinada para la Mesa de una Asamblea, pues estas últimas no se efectúan nunca ante un fedatario público, y los que á ellas asisten se limitan por punto general á convenir una candidatura, no tratando ninguna cuestión relativa á actas limpias ni graves ó á cuestiones de incapacidad, excluyendo asimismo toda clase de consideraciones, cuyo fin explícito se ha puesto de manifiesto, como aquí ha sucedido, que los reunidos constituyen la mayoría legal, y mucho menos en ninguna de esas reuniones se pone especial empeño en poner de relieve, como acontece en el acta examinada, el hecho de figurar entre los asistentes los que componen la Comisión permanente de actas, y que éstos, en uso ilegal de sus funciones, declaran quiénes tienen actas limpias y quiénes graves, cuáles son incapaces, quiénes constituyen la mayoría legal para el efecto de votar cargos, todo lo cual consta como realizado en el antecedente 3.º, sin duda con el próposito de que se viera y apareciese evidente que, por estar allí ante el Notario la mayoría legal, la misma Diputación provincial de Valladolid era la que se hallaba presente, según el dictamen de la Comisión permanente de actas aceptado por los concurrentes que forman la mayoría absoluta, según se tuvo cuidado de especificar.

No se detiene el Consejo á refutar la observación de haber sido suspensos durante el período electoral por la inconsistencia de dicho argumento, ya que es notorio que, no habiéndose efectuado la elección de Senadores por la provincia de Valladolid el día correspondiente, terminó entonces el período electoral, el cual se abrirá nuevamente cuando se publique la nueva convocatoria, y resulta así que la Real orden de suspensión se publicó en 3 del corriente, después de finalizado dicho período.

Debe, por consecuencia de lo expuesto, confirmase la suspensión, pues los cargos no aparecen desvirtuados, procediendo además que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia, ya que los artículos 393 y 416 del Código penal castigan al funcionario público que á sabiendas propusiese ó nombrase para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, y que la circunstancia de no tener aprobadas sus actas los Diputados electos no obstante lo cual se les designó para los cargos de la Diputación, según el particular 10 del acta, careciendo, por tanto, de dicho requisito legal, constituye un hecho que pudiera estar comprendido en los artículos citados, y cuya depuración corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, y en manera alguna á la Administración.

En atención á las precedentes consideraciones, el Consejo de Estado en pleno es del siguiente dictamen:

Que procede confirmar la suspensión decretada en 3 del corriente, remitiendo á los Tribunales los antecedentes, á los efectos á que hubiera lugar.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Julio de 1901.—S. Moret.—Señor Gobernador civil de Valladolid.

(*Gaceta núm.* 188.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Hallándose la langosta en el período de aovación en la mayoría de las provincias invadidas, conviene que excite V. S. el celo de las Juntas municipales para que, por cuantos medios tengan á su alcance, averigüen y acoten todos los puntos donde el insecto haya hecho postura, formando relaciones detalladas, que periódicamente deberán enviar á la Junta provincial y ésta á la Dirección general del ramo, expresándose en aquéllas el nombre de las fincas y de sus propietarios, á fin de formar una estadística completa que dé idea exacta de la extensión ocupada por el germen y poder preparar con la debida oportunidad los elementos necesarios para su total destrucción.

El art. 5.º del reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 determina claramente que dentro de la primera quincena de Agosto deberán los propietarios ó colonos remitir á las Juntas municipales una nota de las hectáreas que en sus fincas se encuentren infestas del germen de langosta, publicando los Alcaldes en la segunda quincena del propio mes las relaciones completas de los terreuos acotados en el término municipal.

Me permito encarecer á V. S. la importancia de este servicio, debiendo ser inexorable con los que no cumplan con todas las prescripciones de la ley y reglamento para su ejecución, aplicando sin contemplaciones los correctivos á que por aquella disposición legislativa está V. S. autorizado.

La lenidad en asuntos de la importancia del que se trata, sólo sirve para contribuir al desprestigio de la Administración y á la ruina de nuestra riqueza agrícola.

Grandes han sido los trabajos efectuados en la actual campaña para dominar la plaga, que ha tomado tan importante desarrollo debido sólo al incumplimiento de los preceptos legislativos y á la incuria de gran número de propietarios de terrenos adehesados, y con objeto de prevenirse para las contingencias del próximo año, conviene que use V. S. de todos cuantos medios disponga para que la campaña de invierno resulte verdaderamente eficaz, y no sea preciso en adelante imponer nuevos sacrificios á la Nación para extirpar tan terrible plaga.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta núm.* 193.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Resultando vacante por defunción de D. Juan Fuentes, que las desempeñaba, las Habilitaciones de Maestros de escuela de los partidos de esta capital, Allariz y Ginzo de Limia; y en uso de las facultades que me confiere la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 15 de Diciembre de 1900, he acordado nombrar para dichos cargos á don Manuel de Sás y Sequeiros, con el carácter de interino.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados.

Orense 12 de Julio de 1901.

José Pereyra.

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Feijóo Requejo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: que por renuncia de D. Manuel María Teijeiro Vázquez, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 998 pesetas, como asimismo la de auxiliar de la Secretaría por renuncia de D. Juan Benito Vázquez, dotada dicha plaza también con el sueldo anual de 500 pesetas; por lo tanto los aspirantes á dichas plazas, pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días, contados desde el que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Bola 10 de Julio de 1901.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Lovios

Habiendo sufrido extravío el anuncio remitido con fecha 30 de Marzo próximo pasado, para su publicación en el «Boletín oficial», referente á la alteración de riqueza, se remite este segundo á fin de formar el apendice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de este municipio para el año próximo de 1902, haciendo saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que antes del 30 del mes actual, presenten en esta Secretaría, las declaraciones debidamente documentadas, de las alteraciones que hayan experimentado en sus capitales imponibles, pasado dicho plazo no surtirán efecto para el aludido repartimiento.

Lovios 11 de Julio de 1901—El Alcalde, José Teijeiro.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901

Ayuntamiento de Paderne

Consta de 3.793 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 10.ª bis								
1	Ramón Tesouro Pérez	San Lorenzo	Taberna	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
2	Evaristo Rodríguez	San Ginés	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
3	Jose Estévez Menor	Paderne	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
				117'00	18'72	»	8'13	23'40	167'25
	Tarifa 3.ª								
4	Antonio Rubín Martínez	San Ginés	1 rueda molino 3 meses á maíz y centeno	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
5	Ana Quintas	Figueiredo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
6	Benito Fernández	Torre	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
7	Francisco Seara Fernández	Penalva	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
8	Francisco Borrajo	Bacariza	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
9	Herederos de Margarita Mangana	Neta	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
10	Idem de José Tesouro Lamas	Golpellás	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
11	Idem de Rosa Fernández Gil	Solveira	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
12	Idem de Amaro Pérez	San Lorenzo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
13	José Rodríguez Blanco	Riobodas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
14	José Pérez	Penalva	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
15	Juana Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
16	Miguel Vilarchao	Figueiredo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
17	Manuel Selas Albarado	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
18	Pedro Lage González	Aboas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
19	Ramón Fernández	Torre	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
20	Ramiro Formoso	Aboas	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'39
				110'50	17'68	»	7'10	22'50	157'98
	Tarifa 4.ª								
21	Felix Nieto Fernández	Solveira	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
22	Antonio Quede Cid	Figueiroá	Herrero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	117'00	18'72	»	8'13	23'40	167'25
			Idem la 3.ª	110'50	17'68	»	7'70	22'50	157'98
			Idem la 4.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			TOTAL	267'50	42'80	»	18'61	53'90	382'41

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas ochenta y dos pesetas cuarenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Alejandro Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Paderne. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Paderne á 2 de Diciembre de 1900.—*El Secretario*, Alejandro Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Gil.

CONTRIBUCIONES

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de contribuciones de la zona de Viana del Bollo.

Hago público: que en expediente de apremio que en segundo grado instruyo contra varios contribuyentes forasteros deudores, por débito de contribuciones, he acordado en providencia de este día, se les requiera en forma para que en el término de tercer día designen perito que en unión del elegido por esta Agencia, procedan á valuar las fincas que le fueron embargadas, y presenten en la misma los títulos de propiedad de aquellas, apercibiéndoles que de no verificarlo se les tendrá por conformes con el citado perito, y los títulos mencionados se suplirán á su costa y en la forma que previene el art. 93 de la Instrucción.

Contribuyentes y fincas á estos embargadas

A Andrés Bruña herederos, un castaño ó prado Lameiro y cuatro á Edra, término de Villardegoya, mensura unas seis áreas.

A Esteban Justo, dos castaños ás Lamas y un soto á Fonte Canizo, en el referido término, de unas seis áreas de mensura.

A Gabriel Bruña, un soto de quince pies de castaños á Talleira, término de Quintela de Humoso, de unas siete áreas de mensura.

A José Justo Bruña, un soto ó Souto do Lombo, término de Quintela de Humoso, de cuatro áreas de mensura.

A José Carracedo Rodríguez, tres castaños á Raposeira, término de Santa Marina de Frojanes, de unas dos áreas de mensura.

A José Bruña Tomás, José Bruña y Lucía Carracedo Mato, un soto en Germau, en el término antes dicho, de unas siete áreas de mensura.

A María Nogueira, un castaño sito en prado de Francisco Robleda.

A Sebastián Rodríguez Bruña, seis castaños ó Rosario, tres ó Picoutiño, dos á Veleda y dos ó Rigueiro, término de Lozariegos de unas once áreas de mensura.

Los anteriores contribuyentes, son vecinos del pueblo de Porto.

A Felipe Félix, vecino de Valdín, dos castaños os Soutoís, término de Santa Marina de Frojanes de dos áreas de mensura.

A Gabriel Rodríguez, de igual vecindad, tres castaños á Baceira, en el referido término.

A Juan Prieto Carracedo, de la misma vecindad ocho pies de castaños en Vereda, en el dicho término de siete áreas de mensura.

A Manuela Pérez, de id, dos castaños en Zás, en el nombrado término, de dos áreas de mensura.

A Miguel Couso, de id, siete castaños á Garcouceira en el referido término de nueve áreas de mensura.

Y á Santiago Vázquez, de id, dos castaños ós Soutoís, en dicho término de dos áreas de mensura.

Y no correspondiendo á este término municipal la vecindad de los deudores, anúnciese en el «Boltten oficial», á fin de que surta los efectos de Instrucción.

Viana del Bollo siete de Julio de mil novecientos uno.—Juan Manuel Arias.

JUZGADOS

Don Jesús Rodríguez Marquina, Juez de instrucción accidental de Allariz.

Hago saber: que para asegurar las responsabilidades pecuniarias de causa que se sigió en este Juzgado sobre lesiones contra Manuel Pizarro Costa, vecino de Bóbeda, en el municipio de Villar de Barrio, se embargaron y tasaron como de la pertenencia del mismo, las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento do Piñeiro, una poula de tres áreas quince centiáreas; linda Este Tomás Cid, Oeste, Sur y Norte Teresa Pizarro: su valor diez pesetas.

2.ª Al do Teso, prado y pasto de nueve áreas; linda Norte, Oeste y Sur Teresa Pizarro y Ramón Rodríguez y Este Josefa da Costa: valor setenta y cinco pesetas.

3.ª En el mismo término, labradío de tres áreas y catorce centiáreas; linda Este Josefa Conde, Oeste de Teresa Pizarro, Sur camino y Norte Martín Taboada: valor veinte y cinco pesetas.

4.ª A Corga, labradío de dos áreas; linda Este Domingo Araujo, Oeste Josefa de Costa, Sur Pilar Rodríguez y Norte camino: su valor veinte y cinco pesetas.

5.ª A Cotorro, labradío centenar de una área sesenta y ocho centiáreas; linda Este Josefa de Costa, Oeste Benito Formoso ó sea Marcial Pizarro, Sur Domingo Araujo y Norte Juan Seguín: valor veinte pesetas.

6.ª A Carreira Coba, labradío de una área cinco centiáreas; linda Este Basilio Rodríguez, Oeste y Norte Juan Garrido y Sur Domingo Araujo: valor veinte y ocho pesetas.

7.ª A Cruz, labradío con dos castaños y algún tojal de dieciocho áreas noventa centiáreas; linda Norte Pilar Rodríguez, Sur y Este Josefa da Costa y Abelardo Gómez y Oeste José Formoso y en parte Miguel Simón: valor noventa pesetas.

8.ª A Cortiña do prado, labradío de una area y diez centiáres; linda Este Ramón Rodríguez, Oeste Josefa da Costa, Sur Carmen Gómez y Norte Teresa Pizarro: valor veinte pesetas.

9.ª A Senra, labradío de dos áreas diez centiáreas; linda Este y Sur Ramón Rodríguez, Oeste Domingo Araujo y Norte Josefa da Costa: valor treinta pesetas.

10. A Breña, labradío de tres áreas catorce centiáreas; linda Este y Sur Ramón Rodríguez, Oeste Josefa da Costa y Norte Baltasar Fernández: valor cuarenta pesetas.

Total trescientas sesenta y tres pesetas.

Las fincas descritas radican en términos de la parroquia de Bóbeda, municipio de Villar de Barrio, de este partido y se anuncian á pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por cien de la tasación, la cual tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado calle de Santiago núm. 4, el día treinta y uno del corriente á la hora de diez, haciéndose presente que para tomar parte en dicha subasta habrá que consignar previamente el diez por ciento de la tasación, que no se admitirá pesturas que no cubra las dos terceras partes de aquélla teniendo en cuenta dicha rebaja, y que no hay títulos de propiedad de las fincas los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en Allariz á dos de Julio de mil novecientos uno.—Jesús R. Marquina.—El Escribano, Cesar Alvarez.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á Manuel Rodríguez Vieitez, soltero, labrador, vecino de la parroquia de Souto y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado á constituirse en prisión provisional en sumario que se instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 10 de Julio de 1901.—Gonzalo Pintos Reino.—D. S. O., Ramón Rodríguez.

Señas del procesado

Edad 22 años.
Color moreno.
Pelo y cejas negros.
Ojos castaños.
Barba castaña.
Usa vigote.
Nariz y boca regular.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño algo claro, sombrero hongo negro y calza zuecos.

Don Augusto Torres Taboada, Juez municipal de Ribadavia.

Hago público: que en virtud de exhorto recibido del Juzgado municipal de Beade, se sustanció en éste, autos ejecutivos á instancia de José Regueiro Rodríguez, vecino de San Cristóbal, contra su convecina Pura Regueiro Barros, en reclamación de cincuenta pesetas, por consecuencia de lo cual, se embargaron á ésta las fincas siguientes:

1.ª Una viña al término de la Beronza de esta villa, de cuatro áreas treinta y ocho centiáreas; linda Norte más de Patricio Pérez, Sur la de Vicente Macías, Este la de Juan Fernández, Oeste carretera: tasada en doscientas sesenta pesetas.

2.ª Viña al mismo término, de una área cincuenta y seis centiáreas; linda Norte más de José Dávila, Sur la de Patricio Pérez, Este la de Simeón Macías, Oeste la de Josefa Casasnovas: tasada en sesenta y cinco pesetas.

Dichas fincas se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, que tendrá lugar á las diez del próximo día veintiseis en este Juzgado, sito en San Francisco, y haciéndose constar que no existen títulos.

Dado en Ribadavia á quince de Julio de mil novecientos uno.—Augusto Torres.—Por su mandado, Armando Montero.

Edictos militares

Don Andrés Aguirre Pacheco, Comandante del Regimiento Cazadores de Galicia, 25 de Caballería, Juez instructor del expediente administrativo que se instruye al soldado del Batallón de Alcántara Peninsular núm. 3, Dictino Rodríguez Rodríguez, por la pérdida del fusil Mauser que usaba, en el distrito de Cuba.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Dictino Rodríguez Rodríguez, hijo de Juan y de Rosa, natural de Piñeiro, provincia de Orense avecindado en Málaga, Juzgado de primera instancia de la Merced, provincia de Málaga, distrito militar de Andalucía, nació en 11 de Marzo de 1866, estado soltero, de oficio labrador, estatura un metro 634 milímetros, señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial y producción fácil, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente á las Autoridades que corresponda, las que manifestarán á este Juzgado el paradero del citado Dictino, á fin de poder evacuar en el mismo las diligencias necesarias en el expediente de su razón.

Dado en la Coruña á los trece días del mes de Julio del año de mil novecientos uno.—Andrés Aguirre.

IMPRENTA DE A. OTERO